



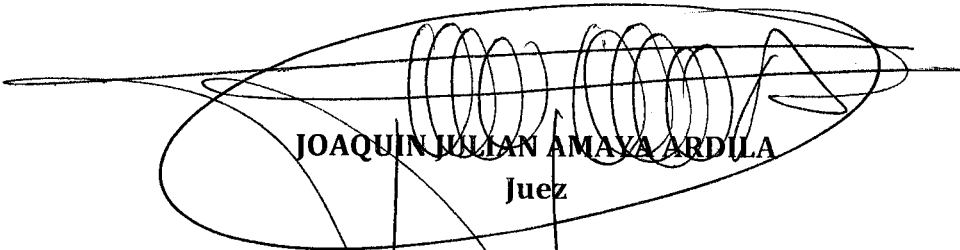
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 112)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante (Fl. 134 C.1), en la que informa que llegó a un acuerdo con el demandado, para el pago de la obligación, mediante dación en pago con el vehículo de placas UCT-474, y solicita la terminación del proceso.

Como quiera que la solicitud es viable, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Mixto, por dación para el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **UCT-474**. Oficiése por secretaría.

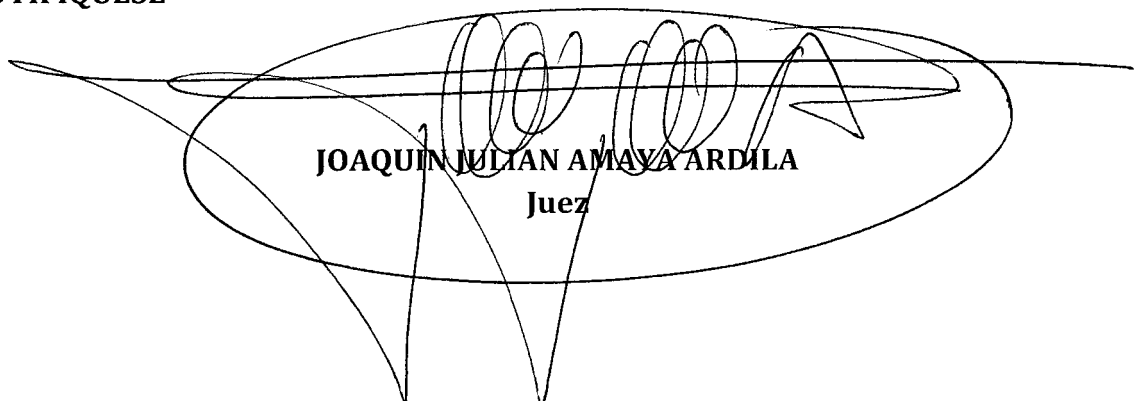
CUARTO. OFICIAR al parqueadero JUDICIAL CENTRAL PARKING SAS, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas **UCT-474** al demandante.

QUINTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SEXTO.- No condenar en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.014, hoy	- 2 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



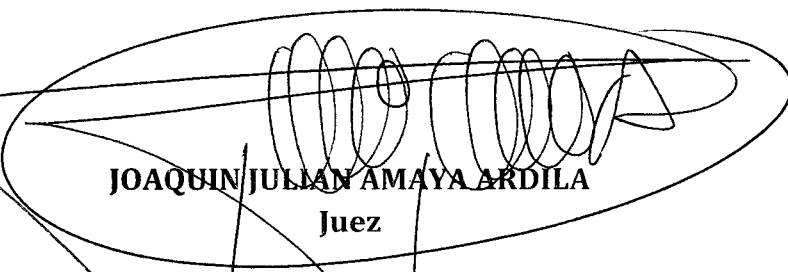
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, de señalar fecha para llevar acabo diligencia de secuestro, el Despacho no accede a esta, como quiera que en el asunto ya se comisiono para la misma, expidiéndose el correspondiente Despacho comisorio (fl 51), sin que a la fecha la parte interesada lo haya retirado, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **- 2 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial obrante a folio 34, suscrito por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por CORBANCA, en contra de ERIKA JAZMIN CASALLAS BARRANTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

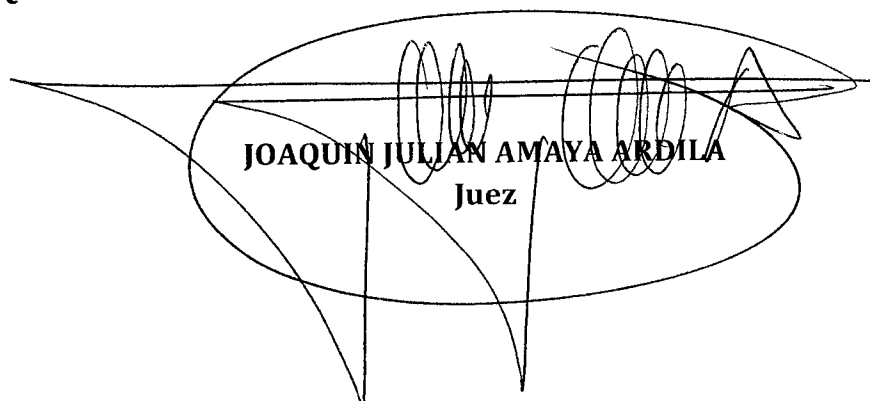
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la demandada, ERIKA JAZMIN CASALLAS BARRANTES. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 2 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual se aporta el avalúo del vehículo objeto de cautela, del caso sería proceder a correr traslado, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte por el Juzgado que en el certificado allegado, no se observa a que vehículo pertenece la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad. Nótese que por ninguna parte se observa número de placa.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

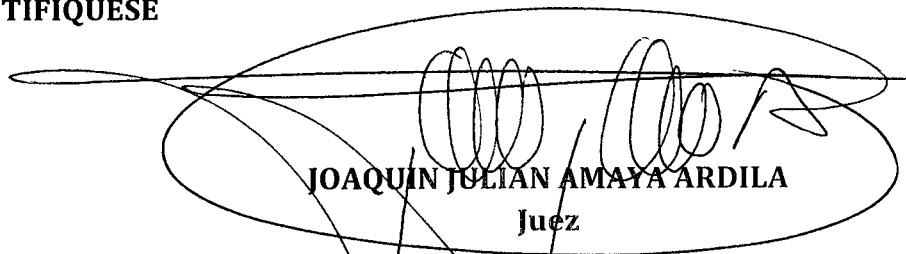
SEÑALAR, la hora de las 10:30am del día 5 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placas WNO-079.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$61.200.000 (Fl. 68).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 014, hoy	<u>02 MAR. 2022</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JOHANA CECILIA PEREZ BERNAL, en contra de ROBERTO CAMARGO BOLAÑOS, INES SALCEDO PLAZAS y BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

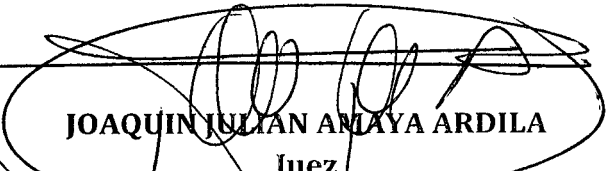
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 014, hoy **02 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

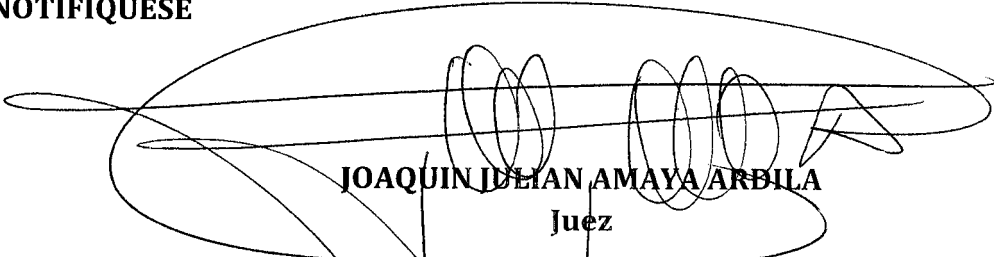
73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 65, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que BANCOLOMBIA S.A., hace a favor de REINTEGRA S.A.S., en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a REINTEGRA S.A.S., en el porcentaje que correspondía BANCOLOMBIA S.A.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, OSCAR ROMERO VARGAS, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado demandante, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia por el término de 45 días, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el plazo solicitado, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **1- 2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



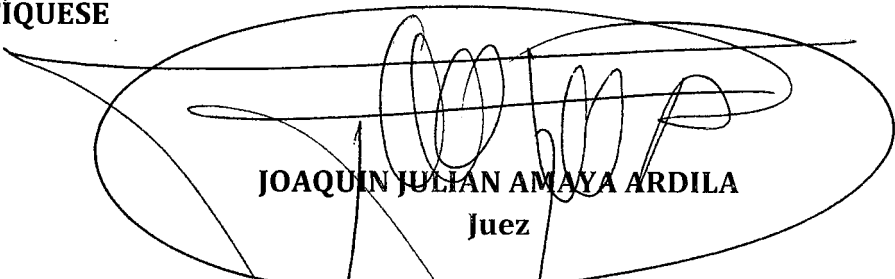
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito allegada (fl. 108), deberá estar a lo resuelto en auto del 20 de enero ogaño, en donde se dispuso aceptar y tener en cuenta, la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan, que BANCOLOMBIA S.A. hace a favor de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **- 2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54

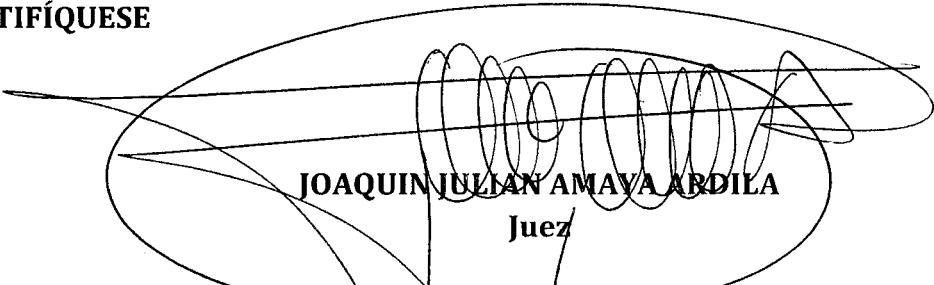


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 49)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
~~CHÍA, CUNDINAMARCA~~

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

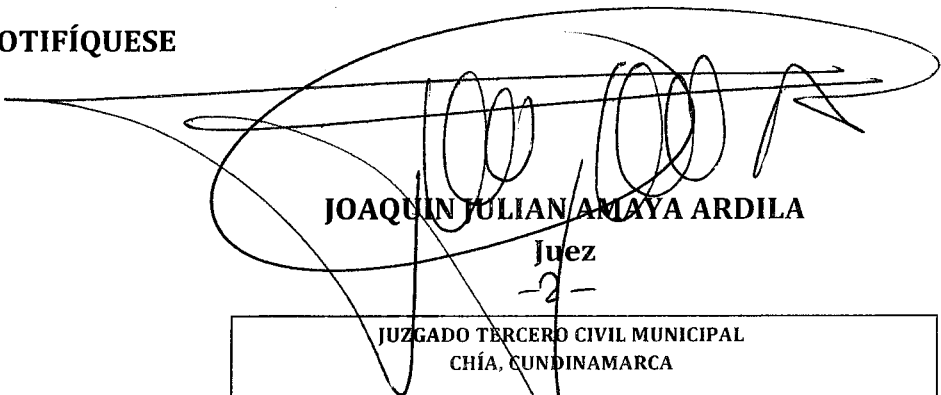
22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 8) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, teniendo en cuenta la comunicación de la señora, NINI YOHANA ARIAS JIMENEZ (Fl. 10 C.1) y con fundamento en el Artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, ELIAS DE JESUS MANRIQUE NIÑO, quien actuaba como gestor judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **1-2 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23
/

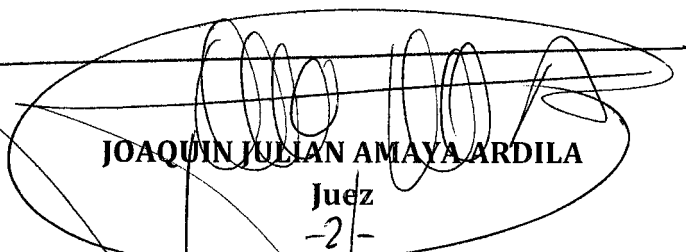
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 12 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se advierte que los incrementos de las cuotas realizados en la liquidación, correspondiente a la vigencia 2020 y 2021, son superiores a lo dispuesto en el mandamiento de pago (\$362.285 para el 2020 y 378.225 para el 2021), valores que fueron librados conforme se solicitó en la demanda.

Si en la demanda se realizaron mal los incrementos, esto es un error imputable a quien la presentó, y si en su oportunidad no se advirtió la falencia en contra del mandamiento de pago, en esta etapa del proceso, no se puede pretender el cobro de valores que no fueron librados.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo los valores ordenados en el mandamiento de pago, no puede actualizar cuotas que en su oportunidad no se hicieron o se realizaron mal.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

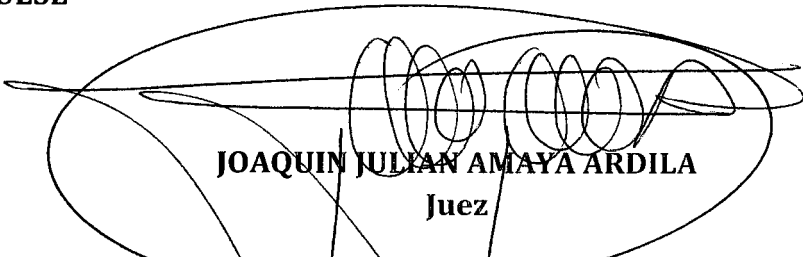
42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (Fl. 35 al 41), adelantadas en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, solo se tendrá en cuenta por el Despacho, las diligencias de notificación del artículo 291 *ibídem*.

Con respecto a la notificación por aviso de que trata el artículo 292, estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aportó cotejada la providencia a notificar, solo se allega certificación de entrega de la empresa de mensajería y el aviso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

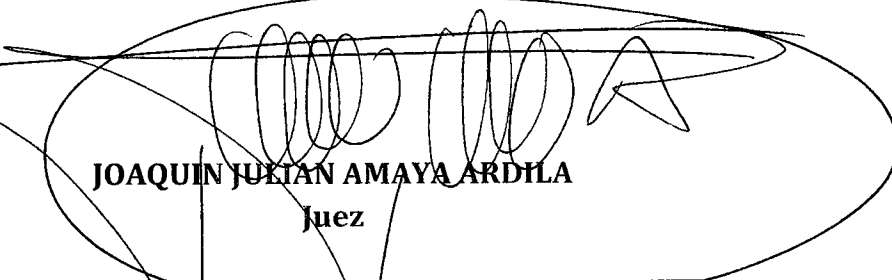
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, acreditada las diligencias de notificación personal, con resultado negativo (fl. 35 C.1), por ser procedente, al tenor de los dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, DISPONE OFICIAR a SURA EPS S.A. y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, FRANCISCO JAVIER VAQUIRO SANCHEZ, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

19

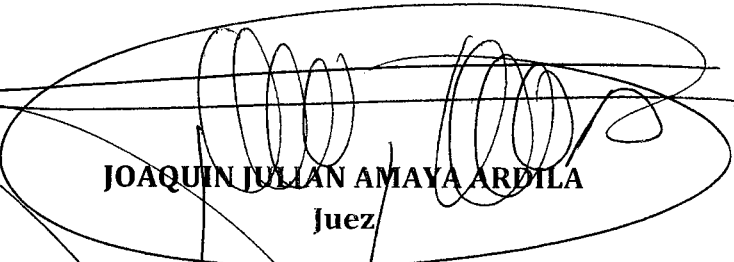


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se pone de presente al apoderado demandante, que frente a la medida cautelar del salario de la señora, CARMEN ISABEL BALLESTAS CHIQUILLO, a folio 11 del C.2, obra respuesta de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIOSA DE CHÍA, en donde informa que el empleador de la demandada es la Secretaria de Educación de Chía, por lo que, si a bien lo tiene, deberá hacer la respectiva solicitud de medida cautelar, dirigida a la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar al ejecutado; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte el señor, IGNACIO JOSE VALERA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de YOLIMA CORTES CRISTANCHO, en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL (Folio 11).

El demandado se notificó a través de curador *ad-litem* (Fl. 23), y dentro del término que la Ley le concede para el efecto, presento escrito en donde contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni formuló excepciones (Folio 27).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

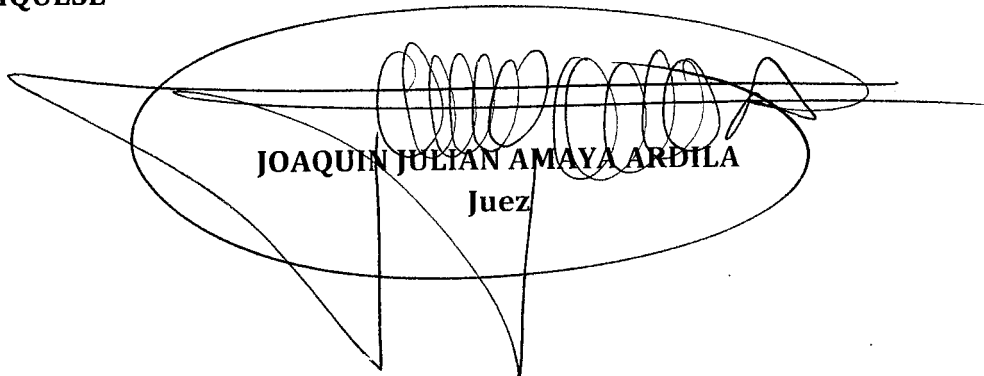
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de diciembre de 2020, a favor de YOLIMA CORTES CRISTANCHO, en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$600.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.014, hoy	2 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído calendado el 20 de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de ESPERANZA MARTINEZ LOZANO, en contra de BLANCA LILIANA DIAZ HERNANDEZ (Folio 38).

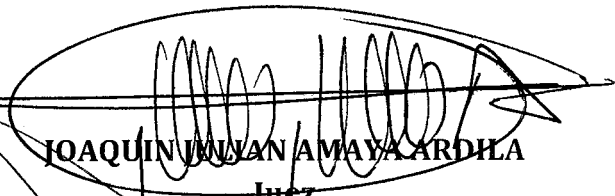
De la notificación de la orden de pago, solo reposa en el expediente que se han adelantado las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 44), estando pendiente la notificación por aviso, artículo 292 *ibídem*.

De igual forma, tampoco se encuentra acreditada la inscripción de la medida cautelar, pese a que se expidió el respectivo oficio y el mismo se entregó a la parte interesada.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha notificado en debida forma al demandado y no se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo, no se puede dar orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar trámite a la misma, en aras de poner continuar con el presente asunto. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **02 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 41), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que se están incluyendo en esta valores que no corresponden a la liquidación del crédito, como las agencias en derecho (Art. 446 C.G.P.).

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **- 2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra OLGA LUCIA FUENTES PORRAS, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 09 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA, en contra de CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR (Folio 4).

El demandado fue notificado el 14 de enero ogaño, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 6 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

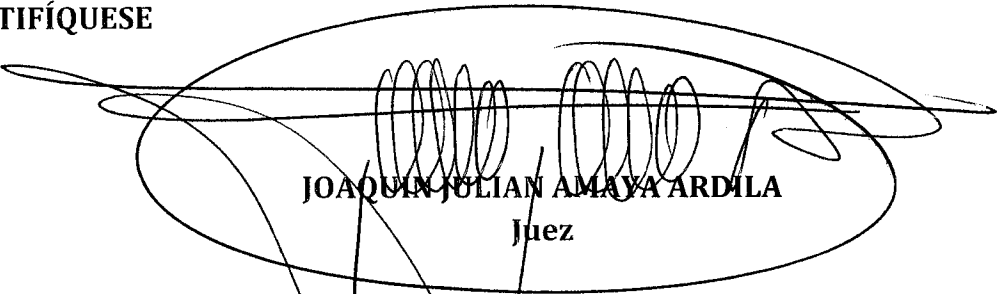
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de diciembre de 2021, a favor de MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA, en contra de CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR.

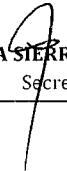
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$220.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 014, hoy	<u>2 MAR 2022</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 25 de enero del año que avanza, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación de la ejecutada, en consecuencia, no accedió a seguir adelante con la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en virtud del artículo 244 del C. G. del P., el documento adosado goza de presunción de autenticidad. Además, que de conformidad con el principio de buena fe, contemplado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares ante autoridades públicas gozan de la presunción del mentado principio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 26 de enero de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 31 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de enero del presente año, el Despacho no accedió a tener por notificada a la demandada, en virtud del documento denominado “*acuerdo de pago*”, suscrito entre esta y el demandante (fl. 16 C.1), al considerar que no existía forma de corroborar la autenticidad de aquel.

Señala el recurrente que en virtud del artículo 244 del C. G. del P., el documento adosado goza de presunción de autenticidad. Además, que de conformidad con el principio de buena fe, contemplado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares ante autoridades públicas gozan de la presunción del mentado principio.

Así bien, analizados los argumentos del recurso y el documento aportado, obrante a folio 16 del expediente, el Despacho revocara la decisión cuestionada, conforme pasa a exponerse:

En efecto, el artículo 244 *ibídem*, establece que ***“[e]s auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso”,*** y continua en el inciso siguiente, ***“[t]ambién se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución”.*** (Subrayado del Juzgado)

Este postulado cuenta con sólido respaldo constitucional, pues en aras de garantizar el debido proceso, la parte a quien se le aduzca un documento en copia, dentro de la debida acción procesal, podrá tacharlo de falso en la oportunidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 244 y 269 del CGP.

Respecto de la autenticidad de un documento y del valor probatorio de aquellos, cuando se aportan en original o en copia, ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-774 del 16 de octubre de 2014, que:

“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde

con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. **Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.** Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga". La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(...)

"En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

"La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Pues bien, realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, en el presente caso se tiene que la parte actora allegó un documento en copia (fl. 16), denominado "ACUERDO DE PAGO", el cual se encuentra suscrito por el demandante y la demandada, en donde estas acordaron, entre otras cosas, "1. YO: ELIANA MARIA ISAZA ACOSTA, manifiesto que renunció voluntariamente a la contestación de la demanda, proponer excepciones y autorizo expresamente se ordene seguir adelante con la ejecución."

Posteriormente la ejecutante, presentó escrito a través del cual solicitó al Despacho, tener por notificada a la demandada, en virtud del numeral primero del documento bajo el rotulo de "acuerdo de pago", como quiera que aquella, no había cumplido con las fechas pactadas, para los pagos, y a su vez, que se emitiera orden de seguir adelante con la ejecución (fl. 18 C.1).

Así las cosas, revisado el documento visto a folio 16 del cuaderno principal, este aparece suscrito por la señora, ELIANA MARIA ISAZA ACOSTA, quien funge como extremo pasivo en la ejecución, el cual en virtud del artículo 244 *ejusdem*, goza de presunción de autenticidad, existiendo certeza de las partes que lo elaboraron y suscribieron, esto es, demandante y demandado.

Ahora, y como quiera que en aquel la demandada manifestó que renunciaba a su derecho de contradicción, el Juzgado así lo dispondrá y tendrá por notificada a la ejecutada.

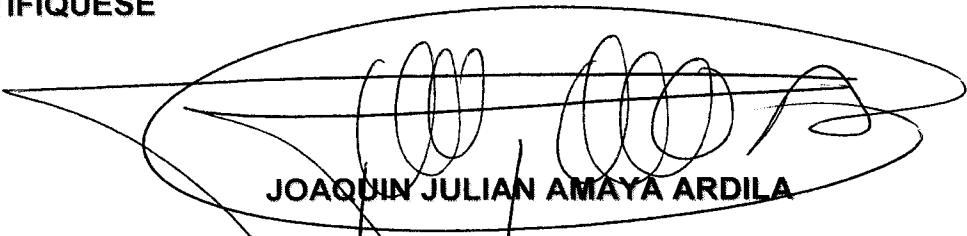
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendado el 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **02 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



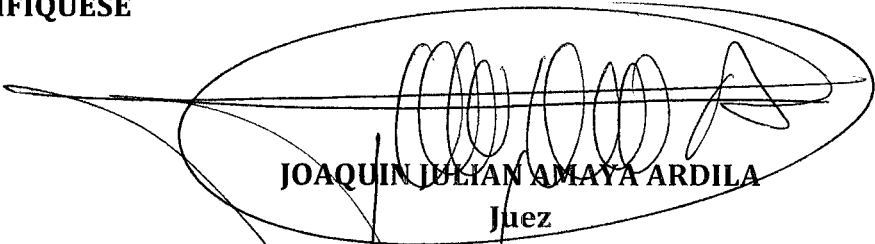
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AB
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 37) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 30 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO, en contra de AMANDA POVEDA ZAMBRANO (Folio 10).

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 16 al 20).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

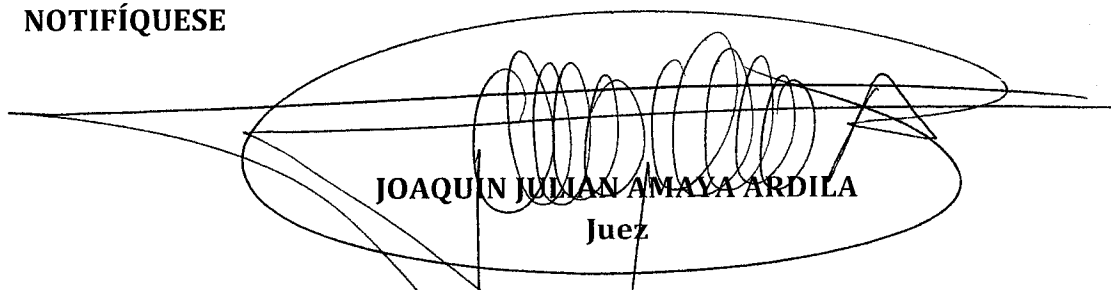
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2021, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO, en contra de AMANDA POVEDA ZAMBRANO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
- 2 MAR. 2022	
ESTADO No.014, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CENEN FRANCISCO BELTRAN ROMERO y IVI HELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **12 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 25 de enero del año que avanza, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación del ejecutado, en consecuencia, no accedió a seguir adelante con la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en virtud del artículo 244 del C. G. del P., el documento adosado goza de presunción de autenticidad. Además, que de conformidad con el principio de buena fe, contemplado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares ante autoridades públicas gozan de la presunción del mentado principio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 26 de enero de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 31 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de enero del presente año, el Despacho no accedió a tener por notificada a la demandada, en virtud del documento denominado “*acuerdo de pago*”, suscrito entre esta y el demandante (fl. 13 C.1), al considerar que no existía forma de corroborar la autenticidad de aquel.

Señala el recurrente que en virtud del artículo 244 del C. G. del P., el documento adosado goza de presunción de autenticidad. Además, que de conformidad con el principio de buena fe, contemplado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares ante autoridades públicas gozan de la presunción del mentado principio.

Así bien, analizados los argumentos del recurso y el documento aportado, obrante a folio 13 del expediente, el Despacho revocara la decisión cuestionada, conforme pasa a exponerse:

En efecto, el artículo 244 *ibídem*, establece que ***“[e]s auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso”,*** y continua en el inciso siguiente, ***“[t]ambién se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución”.*** (Subrayado del Juzgado)

Este postulado cuenta con sólido respaldo constitucional, pues en aras de garantizar el debido proceso, la parte a quien se le aduzca un documento en copia, dentro de la debida acción procesal, podrá tacharlo de falso en la oportunidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 244 y 269 del CGP.

Respecto de la autenticidad de un documento y del valor probatorio de aquellos, cuando se aportan en original o en copia, ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-774 del 16 de octubre de 2014, que:

“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde

con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. **Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.** Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga". La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(...)

"En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

"La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Pues bien, realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, en el presente caso se tiene que la parte actora allegó un documento en copia (fl. 13), denominado "ACUERDO DE PAGO", el cual se encuentra suscrito por el demandante y la demandada, en donde estas acordaron, entre otras cosas, "1. YO: MARTHA SUAREZ SAAVEDRA, manifiesto que renunció voluntariamente a la contestación de la demanda, proponer excepciones y autorizo expresamente se ordene seguir adelante con la ejecución."

Posteriormente el ejecutante, presentó escrito a través del cual solicitó al Despacho, tener por notificada a la demandada, en virtud del numeral primero del documento bajo el rotulo de "acuerdo de pago", como quiera que aquella, no había cumplido con las fechas pactadas, para los pagos, y a su vez, que se emitiera orden de seguir adelante con la ejecución (fl. 15 C.1).

Así las cosas, revisado el documento visto a folio 13 del cuaderno principal, este aparece suscrito por la señora, MARTHA SUAREZ SAAVEDRA, quien funge como extremo pasivo en la ejecución, el cual en virtud del artículo 244 *ejusdem*, goza de presunción de autenticidad, existiendo certeza de las partes que lo elaboraron y suscribieron, esto es, demandante y demandado.

Ahora, y como quiera que en aquel la demandada manifestó que renunciaba a su derecho de contradicción, el Juzgado así lo dispondrá y tendrá por notificada a la ejecutada.

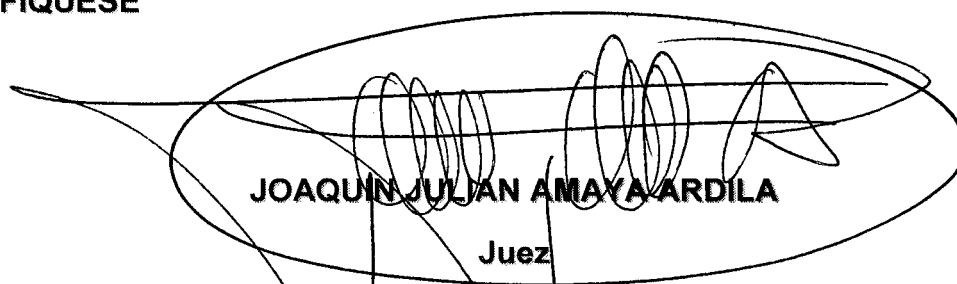
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendado el 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

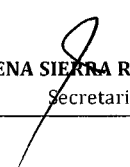
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 2 MAR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subraya el Juzgado).

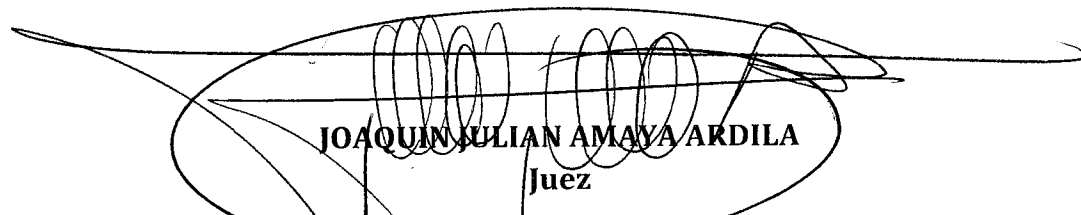
En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 28 de enero ogaño (Fl. 41), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 02 de febrero de 2022, y como se observa a folio 41, el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 04 de febrero del corriente año, por lo que se rechazará el mecanismo vertical, por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, presentado por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 46) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, vencido el traslado de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 44)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 014, hoy **1- 2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por las señoras, ROSA IRIS RUIZ VELANDIA y MARIA ISABEL RUIZ VELANDIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DE JESÚS RUIZ RUIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS y de las INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-lítem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-699499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

SEPTIMO: OFÍCIESE a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general. Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, EDWIN SEGURA ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.601.676 y T.P. No. 118.380 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **- 2 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

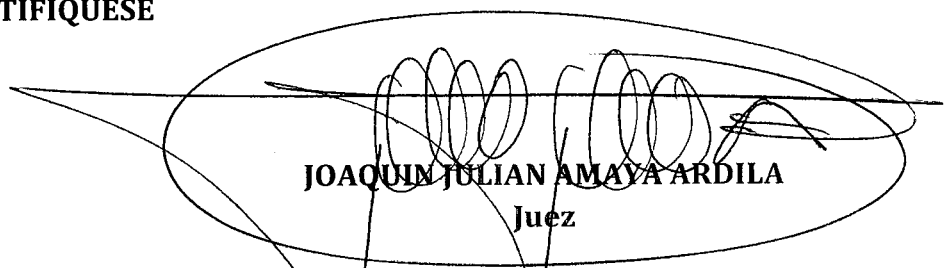
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. El apoderado de la parte demandante, allegó diligencias de notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, solo se aportó la certificación de entrega de la empresa de envíos y la providencia a notificar coteja, sin aporta la citación o comunicación de que trata la norma citada. Por lo que no serán tenidas en cuenta las diligencias allegadas.

2°. Los demandados contestaron la demanda, a través de apoderado - estudiantes de consultorio jurídico (fl. 27 y 34). Sin embargo, previo a dar trámite a la contestación, se **REQUIERE** a los dos estudiantes del consultorio de la Universidad de la Sabana, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por sus representados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta la contestación. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario (Fl. 29 y 41).

Adicionalmente, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se indiqué en el poder expresamente la dirección de correo electrónico.

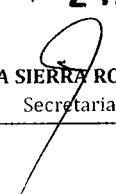
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

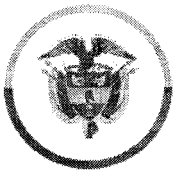
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **2 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy **2 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 25 de enero del año que avanza (Fl. 14), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión, de los numerales cuarto y quinto.

En el escrito de subsanación, respecto a la causal del numeral cuarto indicó: *"Los videos de seguridad, están contenidos en la USB que le enviare por correo certificado, no aportamos copia de la reclamación, por cuanto que se efectuó en forma verbal y se citó al presidente de la junta administrador del conjunto residencial San German, Sr, CESAR MURILLO y al Sr. PABLO ANTONIO CAMARGO RAMOS, vigilante, a conciliación, que no asistieron a la casa de justicia."*

Así pues, los videos requeridos nunca llegaron al Despacho, incluso pese a que el Juzgado le programo cita al apoderado, para que pudiera presentar las piezas procesales que se ordenaban en el auto del 25 de enero ogaño (fl. 24), y no obra prueba en la subsanación que aquellos, por lo menos hubieran sido enviados dentro del término, para corregir la demanda. Sumado a lo anterior, la causal exigía que se aportara en original las facturas No. 367, 388 y 0482, documentos que tampoco se allegaron, conforme fue ordenado.

Ahora, frente a la exigencia del numeral quinto, el juramento estimatorio realizado, no cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, ni en la demanda ni en el escrito de subsanación se realiza en debida forma el juramento estimatorio, el cual se debe presentar en acápite aparte, estimando bajo juramento cada uno de los conceptos sobre los cuales se pretende un reconocimiento y discriminado a su vez aquellos.

Así las cosas, como no se subsano en debida forma la falencia advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

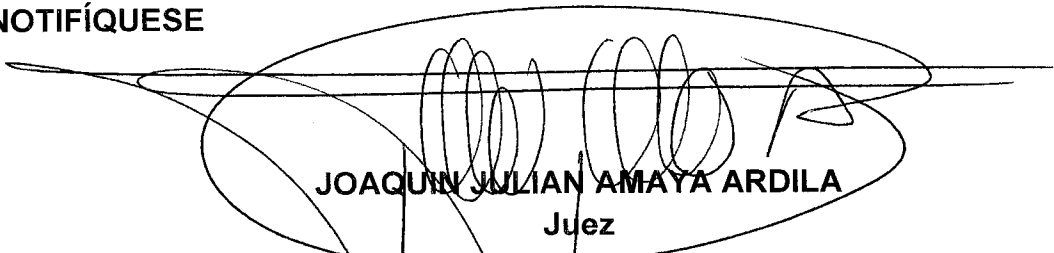
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JULIAN DAVID BATERO CAMBOA, mediante apoderado judicial, contra **SEGURIDAD VICTORIA LTDA.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose. Por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014, hoy 2 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



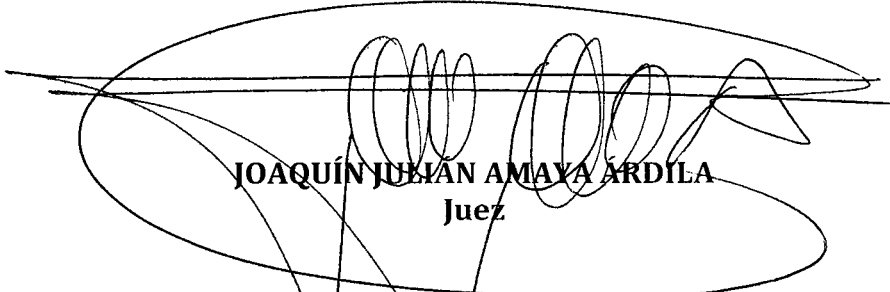
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

ACEPTAR la sustitución del poder presentado por la Doctora **VALENTINA BERNAL BARRETO**, quien actúa como de apoderada de LUZ ANGELA SILVA OVALLE, quien funge como parte demandante en este proceso.

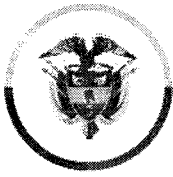
En consecuencia, reconózcase personería a la Dra. **LAURA MARÍA GÓMEZ GALINDO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 14 C.1).

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **2 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 7.380.000, 00 M/Cte**, por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 13 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por el valor **\$ 42.004.161, 00 M/cte**, por concepto de 17 cuotas vencidas y no pagadas, desde el 6 de septiembre de 2020, discriminadas así:

numero	fecha de pago	Valor cuota capital
1	06/09/2020	\$2.470.833,00
2	06/10/2020	\$2.470.833,00
3	06/11/2020	\$2.470.833,00
4	06/12/2020	\$2.470.833,00
5	06/01/2021	\$2.470.833,00
6	06/02/2021	\$2.470.833,00
7	06/03/2021	\$2.470.833,00
8	06/04/2021	\$2.470.833,00
9	06/05/2021	\$2.470.833,00
10	06/06/2021	\$2.470.833,00
11	06/07/2021	\$2.470.833,00
12	06/08/2021	\$2.470.833,00
13	06/09/2021	\$2.470.833,00
14	06/10/2021	\$2.470.833,00
15	06/11/2021	\$2.470.833,00
16	06/12/2021	\$2.470.833,00
17	06/01/2022	\$2.470.833,00
Valor total		\$42.004.161,00

- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 7.431.411,20 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados al DTF incrementada + 11.920% E.A. hasta la fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a las 17 cuotas dejadas de cancelar desde el 6 de septiembre de 2020, discriminadas así:

numero	fecha de pago	Valor cuota capital
1	06/06/2020	\$2.906.956,95
2	06/10/2020	\$486.285,05
3	06/11/2020	\$457.076,72
4	06/12/2020	\$429.292,33
5	06/01/2021	\$401.891,46
6	06/02/2021	\$372.516,66
7	06/03/2021	\$344.932,54
8	06/04/2021	\$318.152,96
9	06/05/2021	\$292.817,65
10	06/06/2021	\$267.810,07
11	06/07/2021	\$240.829,46
12	06/08/2021	\$215.345,45
13	06/09/2021	\$189.148,78
14	06/10/2021	\$163.934,27
15	06/11/2021	\$140.456,28
16	06/12/2021	\$115.401,69
17	06/01/2022	\$88.562,90
Valor total		\$7.431.411,20

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO. como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

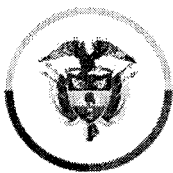
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 2 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

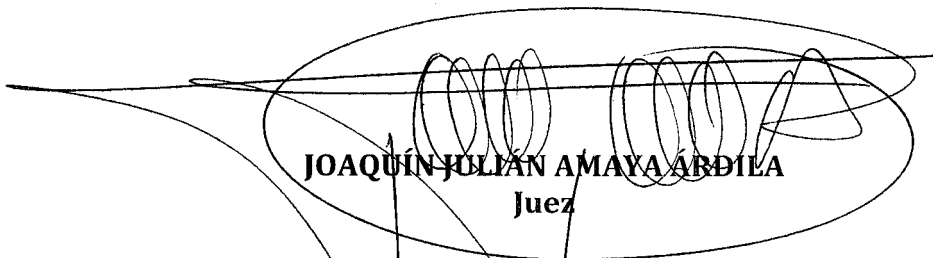
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

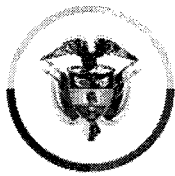
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No. 014, hoy	2 MAR. 2022	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHÍA** contra **NUBIA STELLA MEZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago, en lo que respecta a los numerales 1 a 4, toda vez, que, en el título aportado como base de la presente ejecución, no es certificado doblemente el mes de enero de 2015, para ese año, únicamente se refieren los meses de noviembre y diciembre, los cuales no fueron peticionados.

5.- Por la suma de **\$ 258.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2016.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

7.- Por la suma de **\$ 258.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2016.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

9.- Por la suma de **\$ 258.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2016.

10.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

11.- Por la suma de **\$ 258.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes abril de 2016.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

13.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes mayo de 2016.

14.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

15.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2016.

16.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

17.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2016.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

19.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2016.

20.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

21.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2016.

22.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

23.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2016.

24.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

25.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2016.

26.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

20

27.- Por la suma de **\$ 258.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2016.

28.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

29.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2017.

30.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

31.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2017.

32.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

33.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2017.

34.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

35.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes abril de 2017.

36.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

37.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes mayo de 2017.

38.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

39.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2017.

40.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

41.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2017.

42.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

43.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2017.

44.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

45.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2017.

46.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

47.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2017.

48.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

49.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2017.

50.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

51.- Por la suma de **\$ 276.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2017.

52.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

53.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2018.

54.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

41

55.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2018.

56.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

57.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2018.

58.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

59.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes abril de 2018.

60.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

61.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes mayo de 2018.

62.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

63.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2018.

64.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

65.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2018.

66.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

67.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2018.

68.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

69.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2018.

70.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

71.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2018.

72.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

73.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2018.

74.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

75.- Por la suma de **\$ 292.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2018.

76.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

77.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2019.

78.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

79.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2019.

80.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

81.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2019.

82.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

82
/

83.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes abril de 2019.

84.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

85.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes mayo de 2019.

86.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

87.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2019.

88.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

89.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2019.

90.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

91.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2019.

92.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

93.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2019.

94.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

95.- Por la suma de **\$ 310.035,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2019.

96.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

97.- Por la suma de **\$ 310.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2019.

98.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

99.- Por la suma de **\$ 310.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2019.

100.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

101.- Por la suma de **\$ 329.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2020.

102.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

103.- Por la suma de **\$ 329.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2020.

104.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

105.- Por la suma de **\$ 329.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2020.

106.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

107.- Por la suma de **\$ 329.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes abril de 2020.

108.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

109.- Por la suma de **\$ 329.035, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes mayo de 2020.

110.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

X3
/

111.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2020.

112.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

113.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2020.

114.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

115.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2020.

116.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

117.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2020.

118.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

119.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2020.

120.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

121.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2020.

122.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

123.- Por la suma de **\$ 329.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2020.

124.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

125.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2021.

126.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

127.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2021.

128.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

129.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2021.

130.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

131.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes abril de 2021.

132.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

133.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes mayo de 2021.

134.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

135.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2021.

136.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

137.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2021.

138.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

139.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2021.

140.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

141.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2021.

142.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

143.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2021.

144.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

145.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2021.

146.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

147.- Por la suma de **\$ 341.035, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2021.

148.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

149.- Por la suma de **\$ 86.000, oo M/CTE**, correspondiente a la **cuota extraordinaria** de administración del mes octubre de 2019.

150.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

151.- Por la suma de **\$ 284.000, oo M/CTE**, correspondiente a la **sanción por inasistencia a asamblea extraordinaria** de administración del mes octubre de 2019.

152.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 1º de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

44

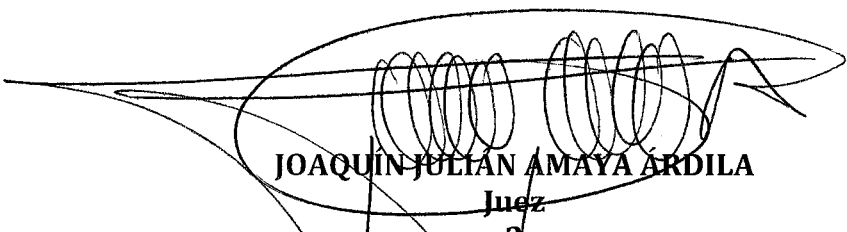
153.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

154.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

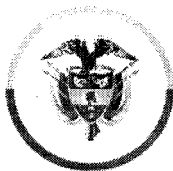
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **2 MAR 2022** 08:00 a.m.
LORENA STERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 2022-0077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

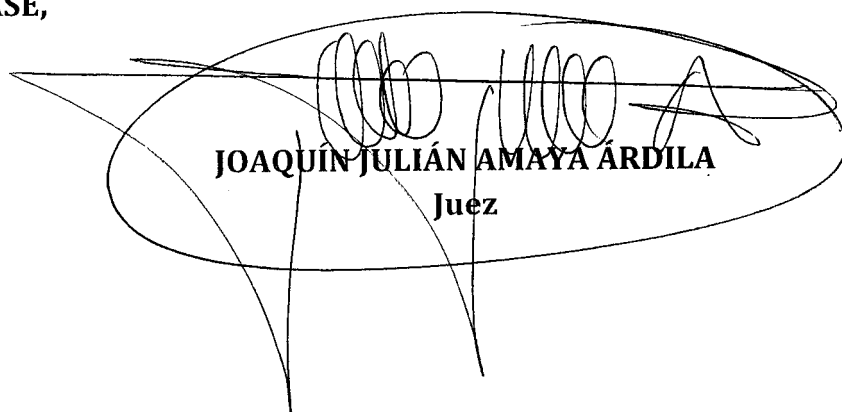
Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, en concordancia con el auto de fecha 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca, mediante la cual se abstuvo de continuar asumiendo el conocimiento, SE DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **AVOCAR** el conocimiento del presente **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, sobre la menor **D.A. LOZADA CASTRO** con NUIP 1.026.573.498.
- 3.- **DAR** al presente asunto el trámite establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.
- 4.- **COMUNICAR** por el medio más expedito la competencia del presente proceso al representante legal de la menor HOLMAN STIK LOZADA PALACIOS (padre), y a los interesados FLOR AIDE PALACIOS CÁRDENAS (abuela paterna) y FANNY SUAREZ (abuela materna).
- 5.- **ENTERAR** de esta decisión al Defensor de Familia del Centro Zonal Zipaquirá – Cundinamarca y al Personero Municipal, para lo de su cargo, y para que en el término de Diez (10) días manifiesten lo pertinente.
- 6.- **OFICIAR** al ICBF - CENTRO ZONAL DE FACATATIVA, para que de manera inmediata informen, si fue posible realizar el emplazamiento de la señora MAYERLY CASTRO SUAREZ (madre de la menor), en cumplimiento a lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018 el cual modificó el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.
- 7.- **REQUIÉRASE** a la Fundación Niña María Sede Chía, a fin de que certifiquen el estado de la menor D.A.L.C., concediéndole el término de Tres (3) días.
- 8.- **COMISIONAR** al ICBF – **CENTRO ZONAL MARTIRES DE BOGOTÁ D.C.**, para que el termino de Quince (15) días hábiles, se realice una VISITA al domicilio de la señora FANNY SUAREZ (abuela materna), en la dirección Calle 1 D # 27 – 15 Santa Isabel, con el fin de que se establezca una valoración del entorno familiar, identificación de elementos protectores y un concepto sobre la pertinencia de modificar la medida de restablecimiento de derecho sobre la menor D.A. LOZADA CASTRO.

8.- **CUMPLIDO** lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez



119

Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WAGNER EDUARDO RAMOS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700407700255366

- 1.- Por la suma de 152635,2579 UVR, que, a la fecha del 10 de febrero de 2020, equivale a la suma de **\$ 44.430.108,80 M/cte**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, a la tasa del 12,82% anual efectivo, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 11 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de 931,5749 UVR, que al 11 de febrero de 2022 equivalen a **\$ 266.148,60 m/cte**, por concepto de 9 cuotas causadas y no pagadas, discriminadas así:

numero	fecha de pago	Valor cuota UVR	Valor cuota capital
1	21/05/2021	100,7004	\$28.251,76
2	21/06/2021	101,3912	\$28.637,78
3	21/07/2021	102,0867	\$29.061,85
4	21/08/2021	102,7871	\$29.267,53
5	21/09/2021	103,4922	\$29.570,87
6	21/10/2021	104,2021	\$29.902,79
7	21/11/2021	104,917	\$30.200,78
8	21/12/2021	105,6368	\$30.439,78
9	21/01/2021	106,3614	\$30.815,46

- 4.- Por los intereses moratorios, sobre las anteriores cuotas liquidadas a la tasa del 12,82% efectivo anual, calculado desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 2.599.770,79 m/cte**, por concepto de intereses de plazo cobrados al 10.70% sobre el capital de las cuotas en mora, discriminadas así:

numero	fecha de pago	Valor cuota capital
1	21/05/2021	\$261.064,10
2	21/06/2021	\$289.123,19
3	21/07/2021	\$291.207,69
4	21/08/2021	\$291.033,93
5	21/09/2021	\$291.882,76
6	21/10/2021	\$292.944,27
7	21/11/2021	\$293.641,57
8	21/12/2021	\$293.741,47
9	21/01/2021	\$295.130,81
		\$2.599.770,79

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20849416, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada del endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **E 2 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



69
/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2019-00565-00
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO POVEDA
DEMANDADO: LUZ MARINA ARDILA
HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA
SENT. ANTICIPADA: -09-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° numeral 2° del artículo 278 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor JUAN ANTONIO POVEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de las señoras, LUZ MARINA ARDILA y HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por las partes:

- i) \$500.000, por canon de arrendamiento del mes de julio de 2019;
- ii) \$17.040, por concepto del pago de servicio de gas natural del mes de agosto de 2019;
- iii) \$90.940, por concepto del pago de servicio de energía del mes de julio de 2019;

iv) \$866.270, por concepto del servicio de agua, alcantarillado y aseo del mes de julio de 2019.

A los pedimentos de la parte actora, se accedió mediante auto calendado el 25 de octubre del 2019, librando el correspondiente mandamiento de pago.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar a las demandadas, se ordenó su emplazamiento (fl. 28 y 49 C.1), nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en los mismos términos, en donde formuló las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENERICA (fl. 41 y 60).

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 (fl. 62 C.1), recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó negar la excepción formulada y continuar con la ejecución.

En auto del 15 de diciembre de 2021 (fl. 67 C.1), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se

70

ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador es el señor JUAN ANTONIO POVEDA y el arrendatario, los aquí ejecutados, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

3.- El título

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 1052 del Código Civil, esto es objeto y causa lícita, capacidad para obligarse y el consentimiento libre de vicio, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, en el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Vereda Fonqueta - Calle La Carlina del municipio de Chía, con un canon de arrendamiento de \$500.000, pagaderos de forma mensual y anticipada, entre los días 20 al 24 de cada mes, con una vigencia de seis meses, contados a partir del 20 de noviembre de 2017, y en su cláusula cuarta, se estableció que de no mediar comunicación por alguna de las partes, el contrato se prorrogaría por un término igual al inicialmente pactado.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Prescripción de la Acción Cambiaria.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En el *sub examine*,

la parte pasiva formula la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, la cual fundamenta en el hecho, “de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución.”; que como el mandamiento de pago no se notificó dentro del término que dispone la norma, debe el Despacho proceder a decretar la prescripción de la acción, “basado en el hecho de que expiro totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con notificar el mandamiento ejecutivo.”

Finalizó señalando que conforme el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación, reiterando que al no haberse notificado la orden de pago dentro del año siguiente al de su notificación al demandante, se dan todos los presupuestos, para que se declare la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Así bien, de entrada advierte el Despacho que la exceptiva planteada no saldrá avante, esto por cuanto es completamente desacertada la excepción que formula la curadora *ad-litem* de las demandadas, por la interpretación que le da al artículo 94 *ibídem*, como en la invocación del término de prescripción del artículo 789 del estatuto mercantil, puesto que en el presente caso, no se ejecuta un título valor.

Al respecto tenemos que el artículo 94 del estatuto procesal general, dispone que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)**” (Resaltado del Juzgado)

Así pues, contrario a lo que señala la excepcionante, la norma lo que prescribe es que si no se logra la notificación de la orden de pago, dentro del término de un año contado a partir de la notificación de aquella providencia al demandante, la interrupción de la prescripción que se da con la presentación de la demanda, no opera sino hasta que se logre notificar al demandado.

Ahora, si bien en el presente asunto es cierto que la parte ejecutante no logro notificar el mandamiento ejecutivo dentro del término que prescribe el artículo 94 *eiusdem*, para el caso de marras, el término de prescripción de la acción no corresponde al contemplado en el artículo 789 del estatuto mercantil, para la acción cambiaria, sino al del canon del artículo 2536 del Código Civil, el cual

establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años. Memórese que los títulos valores son los que regula el estatuto mercantil, y el documento que contiene la obligación que acá se ejecuta no hace parte de aquellos.

Así entonces, se tiene que la parte demandante presentó para su ejecución una obligación dineraria contenida en un contrato de arrendamiento, aduciendo la falta de pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019 y los servicios públicos de gas, energía y agua de igual fecha. Las referidas obligaciones se hicieron exigibles en la fecha en que las arrendatarias debían cancelar aquellas, es decir el 24 de julio de 2019, luego, el termino de prescripción fenecería hasta el 24 de julio de 2024, fecha que aún no ha aecido. Fecha a la que además, habría que computarle el termino de suspensión dispuesto por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que le sumaría, tres meses y 15 días más, como tiempo para que operara su prescripción.

Sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada está llamada al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

4.2 Excepción Genérica

Finalmente, frente a la excepción genérica, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta, no encontrándose por el Despacho exceptiva de oficio por declarar, y como quiera que la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa de manera indeterminada. Por el contrario el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

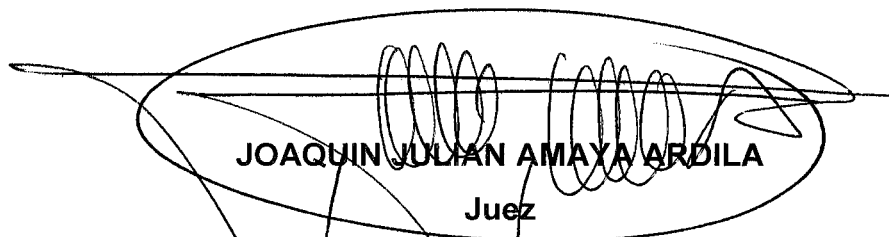
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito denominadas, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENÉRICA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 25 de octubre de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

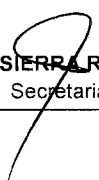
CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$221.191,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **12 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE